

Resolución N° CSJBOR25-239

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00139-00

Solicitante: Orlando Escorcia Jiménez

Despacho: Despacho 002 - Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Francisco García Salas

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13468318900120210006601

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 4 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos transferido por el Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a fecha del 21 de febrero de 2025, el doctor Orlando Escorcia Jiménez, actuando como apoderado dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 13468318900120210006601, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 002 de Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha producido fallo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-166 de 24 de febrero de 2025¹, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a los doctores Carlos Francisco García Salas y Roselys Mercado Pérez, magistrado ponente y secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

¹ Archivo 03 del expediente administrativo

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, los doctores Carlos Francisco García Salas y Roselys Mercado Pérez, magistrado ponente y secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindieron el informe respectivo.

Por parte del doctor Carlos Francisco García Salas, H. Magistrado del Tribunal Superior de Cartagena, mencionó lo siguiente:

“(…)

Pues bien, examinado el expediente radicado No. 13468318900120210006601 se verifica que se trata de una APELACION DE SENTENCIA dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por GUILLERMO OCHOA ARTEAGA en contra de CONSORCIO MOMPOX 2015 Y OTROS, se advierte que el proceso ingresó al Despacho el 06 de septiembre de 2022, atendiendo que por reparto le correspondió al suscrito conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a CONSORCIO MOMPOX 2015 contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2022; posteriormente el 22 de septiembre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se corrió traslado de cinco (5) días, y vencido este plazo, inmediatamente correría el traslado por un término igual a la parte no apelante mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022, advirtiéndole que una vez cumplido lo anterior en orden de evacuación de procesos (por fecha de reparto y por asunto) se emitirá la respectiva decisión de manera escrita.

Cabe precisar en este punto que al ingresar el proceso al despacho le anteceden en turno aproximadamente 301 procesos (SIERJIU) que se encontraban al despacho al finalizar el segundo trimestre del año 2022 entre procesos de trámite oral y escritural, sumado a los procesos que ingresaron entre el 1 de julio de 2022 al 22 de septiembre de 2022, que fueron aproximadamente 89 procesos y 23 por conocimiento previo, los cuales se deben tramitar en el orden de reparto e ingreso al despacho, y teniendo en cuenta que el proceso objeto de reparto fue ingresado al despacho el 06 de septiembre de 2022, debía esperar el trámite conforme al turno asignado.

(…)

También quiere hacer énfasis el suscrito que las apelaciones de auto y de procesos especiales de levantamiento de fuero sindical acción de reintegro y cancelación de registro sindical han incrementado, lo que genera atraso en los turnos de procesos de la temática de relación laboral, pues, los autos apelados que no han terminado la etapa procesal en primera instancia ni tienen sentencia y demorar su trámite en segunda instancia implicaría hacer más largo el camino a que se dicte sentencia y los procesos que tratan de la temática de seguridad social los cuales tienen prevalencia al tratarse de derechos que al no resolverse con celeridad violaría derechos fundamentales de los demandantes que casi siempre se tratan de adultos mayores y

personas de la tercera edad. Además del aumento de impugnaciones de tutela que se ha incrementado su reparto al contar el circuito con 12 juzgados laborales en la ciudad de Cartagena y el Municipio de Turbaco.

(...)"

Por otro lado, la doctora Roselys Mercado P., Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se pronunció de la siguiente manera:

"(...)

Revisadas la foliatura digital, se tiene que mediante reparto efectuado el 1º de agosto de 2022, le correspondió al despacho del H.M. Dr. Carlos Francisco García Salas, el conocimiento de la apelación de sentencia proferida dentro del proceso radicado 13468318900120210006601, en el que funge como demandante GUILLERMO OCHOA ARTEAGA y demandado CONSORCIO MOMPOX

El expediente fue ingresado al despacho el 6 de septiembre de 2022, y se han surtido de las actuaciones:

En estado No. 167 de 26 de septiembre de 2022, se notificó auto de 22 de septiembre, por el cual el despacho admitió el recurso.

En estado No. 193 de 3 de noviembre de 2022, se notificó auto de 2 de noviembre, por el cual el despacho corrió traslado para alegar a las partes.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Orlando Escorcía Jiménez, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones

rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la*

² Sentencia T-052 de 2018

complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Orlando Escorcia Jiménez, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena no ha producido fallo dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 13468318900120210006601.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Carlos Francisco Garcia Salas, H. Magistrado del Tribunal Superior de Cartagena, mencionó en sede de informe que el retardo en la resolución del proceso se debe a la alta carga laboral y la congestión en la Sala Laboral del Tribunal Superior.

Subrayó que existen muchos procesos pendientes antes del mencionado, por lo que se debe seguir ciertos criterios de prioridad para algunos asuntos a tratar, como pensiones y derechos fundamentales. También mencionó que no ha existido suficientes medidas de descongestión en los últimos años para la Sala vinculada.

Concluyó que el proceso ya está en etapa de decisión, por lo que solicitó el archivo de la vigilancia administrativa.

Por su parte, la doctora Roselys Mercado P., secretaria Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, solo mencionó haber realizado los trámites correspondientes a su cargo dentro del tiempo debido. Así mismo, aseguró no existir solicitud pendiente.

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Reparto del proceso al despacho del magistrado vinculado	01/08/2022
2	Ingreso del expediente al despacho	06/09/2022
3	Auto admite el recurso	22/09/2022
4	Notificación del auto de admisión	26/09/2022
5	Auto corre traslado para alegatos	02/11/2022
6	Notificación del auto de traslado	03/11/2022
7	Constancia ejecutoria traslado	24/11/2024
Desde el año 2023 hasta lo que devenga del año 2025, se han presentado diversos impulsos y/o memoriales al proceso referenciado.		
9	Aviso de registro de proyecto para decisión en Sala	26/02/2025
10	Fecha (a futuro) de programación para decisión en Sala	07/03/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 22/09/2022 se admitió recurso mediante proveído, y que a fecha del 26/02/2025, se informó la programación de la sala para la toma de decisión sobre el proceso objetivo de la presente vigilancia, a fecha del 07/03/2025. A ello se visiona su realización para el día después del requerimiento efectuado por esta Corporación. Por lo tanto, habrá de corroborarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de las actuaciones desplegadas por los doctores Carlos Francisco García Salas y Roselys Mercado Pérez, magistrado ponente y secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en sus descargos y bajo gravedad de juramento, mencionaron haber programado la resolución del fallo para el 07/03/2025, del cual fue comunicado mediante aviso el día 26/02/2025. Si se tiene presente el auto que admite el recurso a fecha del 22/09/2022, transcurrió un tiempo de **557 días hábiles**.

De igual manera, comoquiera que el funcionario judicial, alega que el despacho cuenta con una alta carga laboral, esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	368	382	37	449	301
Año 2022	301	508	50	496	313
Año 2023	303	445	45	337	406
Año 2024	396	438	28	381	453

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado, se tiene:

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = $(368+890) - 87$

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = 1171

Capacidad máxima de respuesta para los Tribunales Superiores en su Sala Laboral para el año 2022 = 1282 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Carga efectiva para el periodo de 2023-2024 = $(303+883) - 73$

Carga efectiva para el periodo 2023-2024 = 1113

Capacidad máxima de respuesta para los Tribunales Superiores en su Sala Laboral para el periodo 2023-2024 = 1283 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, (i) en el periodo 2021-2022 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al **91,36%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo, y (ii) para el periodo 2022-2023 laboró con una carga efectiva correspondiente al **86,76%** respecto la capacidad máxima de respuesta establecida para ese periodo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 002 de Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación del despacho.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:



PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	239	432	2,9
Año 2023	214	263	2,09
Año 2024	261	262	2,11

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Abonando a lo anterior, del informe rendido por el H. magistrado, se observa que al proceso referenciado le antecede *“301 procesos (SIERJIU) que se encontraban al despacho al finalizar el segundo trimestre del año 2022”*. Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un

derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).

Al respecto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dispone:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

(...)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación (...).

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS.

Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (...).

Ello valida la necesidad, tanto del togado como de sus colaboradores, en respetar los turnos asignados para cada proceso. Por lo tanto, se hace evidente que la mora transcurrida corresponde, no al capricho e impericia de los funcionarios judiciales vinculados, sino a situaciones externas —como la carga laboral— que imposibilita, en *stricto sensu*, el cumplimiento de nuestras normas procesales.

Así mismo, se es pertinente por parte de este Consejo mencionar, además, las diversas actuaciones que lleva el Tribunal Superior de Cartagena, referente a (i) acciones constitucionales, (ii) temas de carácter administrativo, tanto de su cuerpo colegiado como de sus inferiores jerárquicos, (iii) atención a solicitudes de recursos y otros varios, que disminuyen la capacidad de respuesta por parte del ente vinculado, (iv) entre otras etapas procesales jurídicas que dependen, en suma, de la decisión conjunta de los H. magistrados que componen dicho órgano. Así mismo, y para el caso concreto, devenga de cierta importancia mencionar las actuaciones realizadas desde el auto que admite el recurso, como (i) la notificación de dicho auto y la (ii) recepción de la respuesta entregada por las partes vinculadas.

De todo lo señalado, y para el estudio del tiempo transcurrido que le precede a esta Corporación, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral y/o aspectos administrativos, que dificulta cumplir los términos, en *stricto sensu*, establecidos por ley.

Concluyendo, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Empero, y a razón de los diversos memoriales elevados por las partes procesales, al igual que el tiempo transcurrido para que el proceso referenciado entrase en sala de decisión, este Consejo Seccional dispondrá en exhortar al doctor Carlos Francisco García Salas, H. magistrado del Tribunal Superior de Cartagena, para que implemente planes de mejora, con el fin de disminuir los tiempos de respuesta hacía las solicitudes elevadas por los interesados.

Sea ya todo dicho, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Orlando Escorcia Jiménez, actuando como apoderado dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 13468318900120210006601, que cursa en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Carlos Francisco García Salas, H. Magistrado del Tribunal Superior de Cartagena, para que implemente planes de mejora, con el fin de disminuir los tiempos de respuesta hacía las solicitudes elevadas por los interesados.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Carlos Francisco García Salas y Roselys Mercado Pérez, magistrado ponente y secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL